

LÍMITES AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO*

Lic. Fabián Bochia

Dra. Ana Laura García

Dr. Álvaro Machado

Br. Karina Taruselli

I- INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es realizar una investigación de tipo cualitativa, que aborda el tema: “límites al poder punitivo del Estado”, utilizando como técnica de recolección de datos la entrevista y en cuanto al análisis de los mismos, se realiza una reflexión crítica.

II- FUNDAMENTACIÓN

El grupo decidió abordar el tema de los límites al poder punitivo del Estado, debido a que en la actualidad, tanto en el ámbito público como privado, los temas relacionados al aumento de la pena, como forma de brindar seguridad a la población, adquieren cada vez más adeptos; en esta línea, el Estado lo que ha hecho es crear más o “nuevas” figuras delictivas y aumentar las penas.

En este sentido, escuchamos a diario miembros de nuestra sociedad, clamando por más penas, más cárcel, en el entendido de que esto equivale a más “seguridad”, por eso optamos por tratar este tema, ya que al ser parte de dicha sociedad nos interpela y nos hace reflexionar acerca del tipo de la misma en la que vivimos y si es esa la sociedad que queremos; si visualizamos como correctas las medidas punitivas, que van en aumento, o si lo que se quiere, en palabras del Marqués de Beccaría es que la pena sea proporcional al delito y que, como reza nuestra Constitución, en ningún caso sirva para mortificar a las personas privadas de libertad. No se niega, con esto, que la persona que haya cometido una infracción pague por ello, sino que lo haga en la justa medida y no en condiciones inhumanas, lo que según Wacquant, convierte a las prisiones en depósito de indeseables.

* Trabajo de investigación realizado para el Curso de Criminología dictado por el Dr. Germán Aller en Regional Norte, Universidad de la República, Salto, 2012.

Apuntamos con esto a la desnaturalización de la realidad, de manera de poder cuestionar lo existente, teniendo presente el discurso de los actores aptos para opinar de la temática, pero teniendo también en cuenta que ésta será una visión sesgada, ya que nos estaría faltando el discurso de los verdaderos implicados en la temática: las personas privadas de libertad, por un lado y las víctimas por otro.

Se procura igualmente, que la información obtenida, permita realizar un adecuado abordaje de lo que se pretende estudiar.

Analizando la problemática de la creación de nuevos tipos delictuales (creación de más delitos por parte de los legisladores) creemos que ese temperamento no resulta del todo operante para solucionar el problema de fondo, el cual es el aumento vertiginoso de la criminalidad.

III- JUS PUNIENDI: SUS LÍMITES.

Se habla de derecho penal subjetivo (por oposición a objetivo, conjunto de normas), cuando se trata de fijar los límites que ha de encontrar el derecho del Estado a intervenir mediante normas penales.

El antiguo derecho penal se caracterizó en toda Europa por su crueldad, arbitrariedad y falta de racionalidad.

A partir del siglo XVIII y de las reformas impulsadas, entre otros, por el Marqués de Beccaría quien propugnaba principios como el valor educativo de la condena, el Estado ha monopolizado el poder de castigar.

Hoy se entiende que solo el "jus puniendi" estatal puede operar como poderosa instancia pública capaz de resolver el conflicto criminal de forma institucional, previsible, formalizada, igualitaria, racional y eficaz.

Con estos dos últimos adjetivos podríamos comenzar a discrepar en el marco de nuestro trabajo, ¿se ejercita el jus puniendi de manera racional y eficaz? ¿cómo medimos o valoramos esa racionalidad y esa eficacia? , ¿es realmente racional y eficaz?

La naturaleza del jus puniendi pretende buscar una fundamentación a sus límites. Binding parte de la distinción norma-ley, la misión principal de toda norma es la de establecer la obediencia, existiendo un derecho a exigir su cumplimiento, por lo tanto, la conducta contraria a la norma es un delito que merece castigo. Con la ley penal surge un nuevo derecho subjetivo a la pena, por lo que, la lesión del derecho de obediencia es la fuente del derecho penal subjetivo.

En cuanto a la titularidad del jus puniendi, la misma pertenece al Estado en régimen de monopolio como expresión de su soberanía. Actualmente sólo una intervención pública garantiza la máxima eficacia preventiva.

Respecto de los límites al jus puniendi cabe mencionar que los mismos deben analizarse separadamente, en base a dos categorías principales: límites materiales y límites formales:

1) Dentro de los límites materiales podemos citar los siguientes principios:

a) necesidad de la intervención: se refiere a la menor inferencia posible o intervención mínima, considerando al Derecho Penal como un instrumento al cual debe recurrirse cuando previamente, se han agotado todas las instancias de control social, tanto formal como informal;

b) protección de bienes jurídicos: también se denomina principio de lesividad y se traduce en que el Estado no puede establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico, principio consagrado en nuestro derecho en los artículos 10 de la Constitución y 3 del código Penal;

c) dignidad de la persona¹: la afectación del principio de dignidad concreta de la persona está dada por la aplicación de la pena de muerte y la tortura. También se denomina principio de humanidad o de proscripción de la crueldad. Además toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, nunca debe ser perpetua, en nuestro derecho está consagrada en el artículo 26 de la Constitución;

d) culpabilidad²: funciona como fundamento de la pena, solo se puede castigar al sujeto que cometió un hecho típico, antijurídico y culpable, y además siempre que ese sujeto sea pasible de imputabilidad. También se toma la culpabilidad como elemento para la determinación y cuantificación de la pena, es decir, importa para la gravedad y duración de la pena. Además este principio impide la atribución de un resultado imprevisible a su autor, permitiendo su imputación solo a título de dolo o culpa, artículo 18 inciso final del Código Penal Uruguayo.

¹ El Pacto San José de Costa Rica (art.5) manifiesta su clara oposición a la práctica de la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

² Principio consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.11), Pacto San José de Costa Rica (art. 8), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

2) Dentro de los límites formales ubicamos al principio más importante que es el de legalidad³, expresado mediante el aforismo nullum crimen nulla pena sine lege, y se traduce mediante la explicación de que solo se puede castigar a quien comete una infracción que previamente fue definida como delictiva, siendo que la propia sanción o pena también debe haber sido definida con antelación como la necesaria consecuencia de la acción desvalorada. Este principio ha sido consagrado en el inciso final del artículo 2 de nuestra Carta Magna, además de estar mencionado también en los artículos 1 y 85 del Código Penal Uruguayo.

En cuanto al contenido del principio de legalidad, requiere el análisis de una serie de aspectos de no menor trascendencia; el primero se refiere a la necesidad de previa ley y lleva como consecuencia la prohibición de retroactividad de la ley, impidiendo de esta manera la arbitrariedad del legislador. Implica por tanto, la protección del ciudadano de la intervención abusiva del Estado. Ahora bien, este principio admite excepciones, en los casos de retroactividad de disposiciones favorables, lo cual relativiza sus efectos.

En segundo lugar cabe mencionar la necesidad de la ley escrita, denotando el tenor literal del principio.

En tercer lugar la necesidad de ley estricta indica que no es suficiente con que la ley sea previa y escrita, es necesario además que se respete su significado esencial. Esto último tiene que ver con la claridad y taxatividad con que deben determinarse las conductas prohibidas y las sanciones aplicables. Esta taxatividad requerida a la ley penal implica el rechazo por la integración analógica y por la formulación de tipos abiertos, siendo de su esencia la materialización del principio de legalidad a través de tipos penales, entendidos como descripciones estrictas de las conductas reprobadas por el derecho.

IV- DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

La esencia del derecho penal del enemigo, está en que el mismo constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra determinados individuos o grupos considerados especialmente peligrosos.

Se caracteriza por: 1- de conformidad a lo planteado por Jakobs, se observa un amplio adelantamiento de la punibilidad, en donde el punto de referencia es un hecho

³ Principio consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.11) y en el Pacto San José de Costa Rica (art. 8).

futuro, en lugar de utilizar como punto de referencia un hecho realmente cometido (como es habitual); 2- las penas previstas son desproporcionadamente altas, en clara e irrefutable lesión del principio de proporcionalidad de la pena; 3- determinadas garantías procesales resultan relativizadas o incluso, suprimidas.

En el plano técnico, el mandato de determinación derivado del principio de legalidad y sus complejidades, ya no son un punto de referencia esencial para la tipificación penal. Al contrario, pasan a un segundo plano. Doctrinariamente se opina que no debería haber derecho penal del enemigo, debido a que el mismo es políticamente erróneo o inconstitucional.

En palabras del profesor Germán Aller “El derecho penal del enemigo aunque desafortunadamente existe, no es derecho, y no debe hallar resguardo de ninguna especie en el ordenamiento jurídico, sino por el contrario ser inmediatamente desechado cada vez que sea detectado y anticiparse a su eventual aparición para así mantener material y formalmente el Estado democrático de derecho”.⁴

El derecho penal del enemigo, no propende a estabilizar normas, sino que excluye fatalmente a determinados grupos de infractores. Como corolario, no se trata de un derecho penal del hecho, sino del autor.

Reiteramos, se trata de un proceso de exclusión.

Existe acuerdo en que el mecanismo utilizado provoca una notoria demonización de los grupos de autores, a través de un proceso de exclusión del círculo de los mortales que está implícita en estas modalidades de tipificación, dando una mayor resonancia a sus hechos.

V- ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

En el discurso de uno de los entrevistados se visualiza de qué manera el aumento del poder punitivo del Estado se refleja en la creación de nuevos delitos, que no son más que la conjunción de delitos ya existentes, por ende expresa: “a la inflación penal los operadores la desalentamos y estamos en contra de ella”⁵. ¿A qué responde esta respuesta ilimitada en la creación de leyes por parte del Estado?

⁴ http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/pdf/2010/derecho-penal-del-enemigo_aller.pdf

⁵ Entrevistado 1.

Se cree que lo anterior responde a lo que Stanley Cohen llama “pánico moral”, en éste surge una determinada situación, un grupo, una persona, etc. las cuales son vistas como una amenaza a los valores e intereses de la sociedad. Allí los más destacados representantes de la sociedad: políticos, medios de comunicación, religiosos, etc. arman barricadas morales, mientras que expertos oficialmente autorizados presentan soluciones al respecto, se elaboran de esta manera formas de hacerle frente. Caracterizándose dicho pánico moral de la siguiente manera: la velocidad y desproporción de la opinión pública al fenómeno, la elección de un “demonio popular”, el cual es responsable del mal colectivo y por ende la consiguiente hostilidad a dicho fenómeno (S. Cohen apud L. Wacquant. 2007).

Es entonces, que dichas situaciones conflictivas puestas en la esfera de la opinión pública, requieren solución, pretendiendo las mismas una pronta respuesta del Estado, para de esta manera, calmar las expectativas y ansiedades que surgieron en torno a dicha problemática. El poder del Estado se hace sentir en la creación de nuevas figuras delictivas. Y esto se considera, en palabras de uno de los entrevistados que: “no es coherente la creación de leyes, porque cuanto más punición hay, cuánto más leyes se crean, el delito es mayor”⁶.

Los medios masivos de comunicación son el gran aparato de propaganda del sistema penal que hace posible su poder configurador. A través de éstos, la población tiene una experiencia indirecta de hechos re-producidos que pueden o están influenciados por el poder de las agencias del sistema penal (Zaffaroni, “En busca de las penas perdidas”: 100).

Se trata de cuestionar la apresurada ecuación entre transformaciones del discurso y transformaciones de lo real, y de señalar la enorme separación que puede existir entre un fenómeno social y su proyección mediática (L. Wacquant. 2007). Al respecto, uno de los entrevistados expresa que: “en la actualidad hay iniciativas como por ejemplo: la baja de la edad de imputabilidad, que no se crean en ninguno de los operadores, ni en abogados, ni en escribanos, ni en jueces, ni en fiscales, nace de una movida política, la paternidad nace de una movida política, entonces ya nace renga la cosa, porque si no

⁶ Ibíd.

tenés la base de la consulta a técnicos especializados, vas a agravar mucho más la situación”⁷.

Las representaciones que circulan en el ámbito periodístico, contribuyen a delinear la realidad, haciendo que se produzca el efecto de hacer suceder en las cosas, aquello que se dijo que estaba en ellas, pudiendo revelarse especialmente poderoso, en el caso de poblaciones que además de su marginación, sufren por estar privadas de su propia representación pública (L. Wacquant. 2007) .

En este sentido se expone lo que expresa uno de los entrevistados: “en general se legisla sin tener el Código Penal a la vista. En el S. XVIII nace la codificación, se trataba de pocas leyes, clara y además presentadas de forma sistemática que permitieran su conocimiento y facilitaran además su enseñanza por los centros universitarios. El método de interpretación clásico suponía un legislador omnisciente y omnisapiente que había que encontrarle un punto lógico a su actividad, eso hoy no es posible hacer, porque hay casos en que no se encuentra una solución razonable y lo que ocurre es una forma de legislar a los apurones, poco sistemática, poco técnica, que en realidad agrega más problemas de los que soluciona”⁸.

Se considera entonces, que esta postura del legislador, se vuelve peligrosa, ya que no responde a un análisis exhaustivo de las situaciones conflictivas, sino que lo hace ante una opinión pública deseosa de punir⁹. Y ante esta situación el legislador bajo el término “criminal” crea delitos y no lo hace de la manera más conveniente. “Lo que implica una eficacia fundamentada en el endurecimiento de los mismos métodos que se revelan ineficaces, significa, endurecer la ineficacia” (Recassens i Brunet apud IELSUR. 1997: 177).

“Es usual la sanción de leyes sin datos estadísticos que las sustenten, sin debates amplios y democráticos, sin estudios y sin evaluar la posibilidad de su implementación y las consecuencias de su aplicación (...) creyendo que solo es suficiente aprobar leyes para transformar realidades” (M. D. Puebla, J. M. Scatolini, V. H. Mamaní, 2008: 179).

⁷ Entrevistado 1.

⁸ Entrevistado 2.

⁹ “*Punir no es otra cosa que infligir un dolor*”. M.Daniela Puebal, J. Miguel Scatolini y V. Hugo Mamaní “La construcción del Trabajo Social en el ámbito de ejecución penal”. Ed: Espacio. 2008: 130.

Lo anterior demuestra la inoperancia del sistema penal, el cual en aras del sentir de la sociedad, expone la solución punitiva del conflicto, alcanzando lo que Zaffaroni describe como: “ampliar el ámbito de arbitrariedad selectiva (...) cuando se legisla un nuevo tipo penal” (Zaffaroni apud IELSUR. 1997: 224).

Otro punto que adquiere relevancia para el análisis, es cuando se plantea que: “el Derecho Penal, tiene que ser pequeño, que maneje las situaciones desviadas que en una sociedad sana, no tendría que ser más de un 3 ó 4 %”¹⁰.

“Hay que ser más ejecutivos con la ley que ya está”¹¹.

Se aprecia que en el discurso se reconoce que es normal que haya situaciones desviadas, lo que concuerda con lo que la teoría sociológica de Durkheim expresa, esto es: lo normal es que exista cierto volumen de criminalidad, ya que la ausencia absoluta del crimen será “patológica”. De lo anterior se desprende la idea de umbral, pues una sociedad sana podría soportar determinados porcentajes de delitos, los cuales estarían dentro de los parámetros “normales”, lo que sí preocupa, en términos de E. Ferri, es cuando ésta se desborda, y por ende se hace intolerable que la sociedad la acepte.

En palabras de uno de los entrevistados:

“Por definición el Sistema Penal (SP) no puede ser eficaz y entonces esta es una de las llamadas disfunciones del sistema. Si aspira a la eficacia el SP tendría que criminalizar el 100% de las infracciones”¹².

Y continúa:

“El Sistema Judicial no daría para afrontarlas, y no daría el Sistema Penitenciario para albergar a estas personas”¹³

Se considera que, al legislar, el sistema debería no sólo prevenir el delito, sino también discernir entre diferentes tipos de “delincuentes”. En relación a esto se retoma a E. Ferri quién formula su teoría de los “sustitutivos penales”.

¹⁰ Entrevistado 1.

¹¹ Entrevistado 3.

¹² Entrevistado 2.

¹³ *Ibíd.*

“La compleja y heterogénea gama de factores criminógenos y la rica tipología criminal determinan que la pena no sea el único remedio válido para todos los impulsos criminales ni para todos los delincuentes (E. Ferri apud A. García-Pablos de Molina. 1988: 274)”.

En esta línea de pensamiento se debe entonces, luchar contra el delito incidiendo en sus causas, mediante adecuadas estrategias, acentuándose en la prevención del mismo. Donde el legislador debe conocer las leyes que rigen el acontecer individual y social, dónde se originan, sus condiciones, etc. (E. Ferri apud A. García-Pablos de Molina. 1988).

En tanto, una vez sucedido el hecho delictivo y para evitar que el Sistema en sus diferentes ámbitos (Judicial y Penitenciario) se desborde, uno de los entrevistados expresa:

“Todas las otras figuras (delictivas), que sean atrapadas por otros organismos: primaria, Secundaria, INAU, pero dejar el DP duro, el represor, las figuras que valgan la pena llamar al DP”¹⁴.

A lo que se agregaría, concordando con F. Alexander y H. Stub, optar por una política criminal diferenciada que se ajuste a las características de los individuos. Se debe discernir entre grupos de delincuentes: crónicos y situacionales, en estos últimos encontramos: delincuentes “neuróticos”, delincuentes “normales” y delincuentes “enfermos”, entre los cuales la pena debería ser diferenciada, según el tipo que se ocupe. Así, a los delincuentes “neuróticos” no se le aplicaría la pena punitiva, ya que los mismos necesitan terapia psicoanalítica, a los segundos sí se le aplicaría la pena, ya que los mismos se identifican con el delito por motivos sociales, educacionales, etc., tampoco se utilizaría la pena en el tercer tipo de delincuentes ya que estos sufren condicionamientos orgánico, patológicos (F. Alexander y H. Stub apud A. García-Pablos de Molina. 1988).

Lo anterior, se visualiza como medidas alternativas a la inflación penal, ya que de esta manera no todo caería bajo la órbita del sistema penal. De esta manera se abordaría desde diferentes ámbitos, el tema de la criminalidad, contribuyendo a dar soluciones más precisas y adecuadas al tema planteado.

En la continuidad del análisis, la problemática de la creación de nuevos tipos delictuales (creación de más delitos por parte de los legisladores) se cree que este

¹⁴ Entrevistado 1.

accionar no resulta operante para solucionar el problema de fondo, el cual se presenta como el aumento vertiginoso de la criminalidad; coincidimos en que la “hipertrofia legislativa” no ayuda a paliar el mencionado flagelo, sino que tiende a agravarlo.

El problema debería ser encarado mediante un análisis profundo a través de la conjunción de varias disciplinas científicas, siendo el Derecho un elemento totalmente infértil para encarar solitariamente el tema.

En ese sentido, se piensa que debería darse la transdisciplinariedad, por intermedio de la comunicación entre las diversas disciplinas, llámese Psicología, Sociología, Derecho, Ciencias Sociales, etc.

Al decir de Marcel Proust: “Un verdadero viaje de descubrimiento no es ir en búsqueda de nuevas tierras sino de tener una mirada nueva”.

La historia de las ciencias no es sólo la historia de la constitución y proliferación de disciplinas sino también la historia de las rupturas de las fronteras disciplinarias, de circulación de conceptos, de formación de disciplinas híbridas que terminan por autonomizarse. Es al mismo tiempo la historia de la formación de complejos en los que se agregan y se aglutinan distintas disciplinas científicas. “Solo allí donde se aplica un método nuevo a nuevos problemas y donde, por lo tanto, se descubren nuevas perspectivas nace una “ciencia” nueva” dice Max Weber (Bourdieu, Passeron, 2004).

Ha llegado la hora de poner a la orden del día a la historia de las “inter-trans-poli-disciplinariedades”.

VI- CONCLUSIÓN

Ante todo, escuchando las opiniones de las figuras más versadas en la temática, se coincide plenamente en que la “hipertrofia legislativa” no ayuda mayormente a paliar el mencionado flagelo. Es más, en muchos aspectos tiende a agravarlos, lo que estaría verificando nuestra hipótesis de trabajo.

Luego de analizar el problema a partir del supuesto hipotético de que el Estado está llegando al límite de su poder punitivo, creemos que aún queda mucho por avanzar en este sentido.

Por una parte, y yendo al análisis final de las preguntas a los entrevistados, el Uruguay está en una situación internacional respecto a la materia que nos atañe no del

todo compleja, sino en vías de complejización, que aún puede atemperarse, pero que necesita acción.

Esto nos lleva a otro de los puntos señalados por los actores clave y analizado en nuestro grupo, que implica el accionar verdaderamente efectivo a partir de las leyes que ya existen. Porque es clave “que se articule desde la praxis” lo que ya está elaborado. El “derecho penal debe ser mínimo, pero efectivo”, menor, pero eficaz.

La creación de nuevas leyes puede responder a un deseo de la ciudadanía acompañando la necesidad de resultados efectistas, pero no siempre efectivos. Quizás se logra atemperar a la opinión pública, pero no siempre reditúa en una menor cantidad de delitos, o en un mayor porcentaje de eficacia en la represión y profilaxis del mismo.

También se ha intentado revalorizar el rol de los agentes socializantes fundamentales como la familia; ésta ha dejado de cumplir su rol principal, ya que como dice uno de los entrevistados, hay que revalorizar “una concepción humanista donde la vida del ser humano es lo primordial, transmitiendo hábitos y las primeras pautas de relacionamiento social”. Como de la misma forma tienen un rol importante que cumplir los centros de educación formal y no formal, en lo que a formación en valores se refiere, para resignificar la concepción humanista a la que aludimos.

El derecho sigue teniendo campo para actuar, pero debe mejorar sus niveles de eficacia y esto incluye no solo la prevención, sino también la atención de quienes cumplen la pena, pues es un reaseguro contra la reincidencia, como lo han señalado varios especialistas.

Otro punto importante es entender que el límite al poder del Estado, en todo lo que nos ocupa como la punición tiene varias caras, tantas como la complejización del delito por su variopinto, lo que repercute en forma desigual en la sociedad, pero que no es percibido como tal por la misma, lo que implica, sí en este caso, una actualización de los actores principales del mismo y su consecuente comunicación al cuerpo social, destinatario de todos los esfuerzos.

Para finalizar, creemos que para analizar la ontología de un determinado ente, objeto de estudio, se hace urgente apostar al intercambio, la cooperación y la policompetencia disciplinaria. No alcanza con el mero estudio por parte de una única disciplina.

Con lo anterior, se hace necesario e ineludible tener consciencia de lo que Piaget denominaba “Círculo de las Ciencias”, que establece la interdependencia de facto de las

diversas ciencias, generando un ambiente de comunicación, interacción y no de parcelación o aislamiento.

Se trata en efecto, de “ecologizar” a las disciplinas, es decir tener en cuenta todo lo que les es contextual, abarcando las condiciones culturales y sociales. Para ello, es necesario que una disciplina sea a la vez abierta y cerrada.

Es en ese sentido que Pascal nos invitaba a una especie de conocimiento en movimiento, a un conocimiento en “circuito pedagógico”, que progresa yendo de las partes al todo y del todo a las partes.

En consonancia con George Devereux, “si se explica un fenómeno humano de una sola manera no se lo explica en realidad de ninguna manera, aunque esa explicación lo vuelva perfectamente comprensible, controlable y previsible dentro del marco de referencia que le es propio”. El doble discurso posibilita una doble previsibilidad del fenómeno, ya que cada uno de los dos medios de predecirlo lo convierte en “inevitable” dentro del marco del sistema explicativo utilizado.

La noción de complementariedad de Bohr representa una generalización del principio de indeterminismo (incertidumbre) enunciado por Heisenberg, siendo el complementarismo, no una teoría, sino una generalización metodológica, no excluye otros métodos o teorías válidas: los coordina.

En fin, lo que se quiere expresar es que el análisis de la criminalidad y su tratamiento científico, debe provenir del auxilio de procesos de articulación entre las ciencias.

Bibliografía

-Pierre Bourdieu; J.Passeron. El Oficio de Sociólogo. Presupuestos Epistemológicos. Siglo XXI Editores. Buenos Aires, Argentina, 2004.

-Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 y sus modificativas. CEDECU (Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay). Montevideo. 2001.

-George Devereux. De la ansiedad al método en las ciencias del comportamiento. 3ª edición. Siglo XXI Editores. 1985.

-Antonio García - Pablos de Molina. Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad. Madrid. España. Espasa Calpe. 1988.

- Anthony Giddens. Sociología. Alianza Editorial. Quinta Edición. Madrid 2006.
- Hernandez, Fernandez y Baptista. “Diseño del proceso de investigación cualitativa” Capítulo 15. s/d.
- IELSUR (Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay). El Uruguay de los 90: entre Políticas Sociales y Políticas Criminales. Contexto Servicios Gráficos. Montevideo. 1997.
- Eduardo Pesce Lavaggi. Lecciones de Derecho Penal. Tomo 1. Montevideo. Carlos Alvarez Editor. 2003.
- María D. Puebla; Juan M. Scatolini; Víctor H. Mamaní. La construcción del Trabajo Social en el ámbito de ejecución penal. Una mirada desde la doctrina constitucional. Buenos Aires. Espacio. 2008.
- Miguel S. Valles. Técnicas Cualitativas de Investigación Social. Reflexión metodológica y práctica profesional. Síntesis Sociológica. Madrid, España. 1988.
- Löic Wacquant. Parias Urbanos. Marginalidad urbana en el próximo milenio. Buenos Aires. Manantial. 2001.
- Löic Wacquant. Los Condenados de la Ciudad. Gueto, periferias y Estado. Siglo XXI Editores. 2007.
- Max Weber. El político y el Científico. Editorial Surcos. Edición destinada a estudiantes universitarios.

Fuentes Documentales

- Germán Aller. El Derecho penal del enemigo y la sociedad del conflicto. 2010. Versión electrónica. http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/pdf/2010/derecho-penal-del-enemigo_aller.pdf
- Manuel Cancio Meliá. De nuevo: ¿“Derecho Penal” del Enemigo? Madrid. 2006. Versión electrónica. <http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/pdf/cancio-enemigo.pdf>
- Miguel Langon Cuñarro. Quien es la víctima del Derecho Penal del Enemigo. 2011. Versión electrónica. <http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/ponencia-langon.pdf>